

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LIMITADA  
COOPEHOGAR.  
DEMANDADOS: MARÍA MERCEDES ROJANO PARRA Y JESUS ENRIQUE OLIVO  
PARRA.  
RAD No. 13-760-40-89-001-2019-00054-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR.** Julio (8) de del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandada, MARIA MERCEDES ROJANO PARRA, la cual fue remitida el siete (7) de julio de 2020 al correo electrónico institucional del Juzgado. Depreca la referida demanda que se proceda a la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre su mesada pensional, dado que se ha producido el pago total de la obligación.

Al respecto de la referida solicitud, debe indicarse que en el proceso de la referencia no se ha efectuado la notificación del demandado JESUS ENRIQUE OLIVO PARRA, y por ende el proceso no se encuentra en un estado procesal, para decretar la terminación por pago total de la obligación. Pues, es necesario que se produzca la notificación del referido demandado, y luego correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Y posteriormente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que habla el Art. 392 del C.G.P, en la que se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia. En la sentencia, se decidirán las excepciones planteadas por los demandados, dentro de las cuales, de ser propuesta se analizará la referente al pago parcial o total de la obligación.

Así las cosas, lo solicitado por la demandada MARIA MERCEDES ROJANO PARRA es abiertamente improcedente.

Al margen de lo anterior, debe indicarse que para estudiar si se ha producido o no el pago total de la obligación, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P, el cual dispone en sus incisos segundo y tercero:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con*

*especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

De esta manera, existen dos espacios temporales para el decreto de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la primera, cuando existen liquidaciones del crédito y de costas en firme, y se acredita el pago de las sumas dinerarias que arrojan tales liquidaciones, y la segunda, cuando no existen las referidas liquidaciones, caso en el cual, el ejecutado debe presentarlas y aportar el comprobante de pago del importe de las mismas. En este evento, deberá otorgarse traslado de tales liquidaciones a la parte ejecutante.

En el caso particular y concreto, no se cumplen con ninguno de los dos supuestos para decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pues no existen liquidaciones del crédito y costas en firme, ni la ejecutada aportó las mismas, y el comprobante de pago del importe de tales liquidaciones.

Finalmente debe indicarse, que no se presenta ninguna de las causales señaladas en el Art. 597 del C.G.P, para que proceda la cancelación de la medida de embargo decretada sobre las mesadas pensionales de la demandada. Ya que no ha sido solicitado por la parte ejecutante, no existe desistimiento del proceso, ni se ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y en general, no se presenta ninguna de las causales enlistadas en el referido artículo.

En este orden de ideas, no se accederá a la terminación del proceso, ni a la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO;

**RESUELVE:**

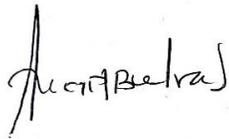
**CUESTIÓN ÚNICA:** NO acceder a decretar la terminación del proceso, ni a la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*DIEGO NIEVES A.*  
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-  
BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 032 DE HOY 9 DE JULIO DE 2020, SIENDO  
LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA  
DEL 8 DE JULIO DE 2020.



**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS  
SECRETARIA.-**